

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

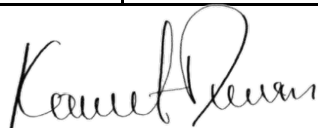
HACE SABER:

VSC-PARMA-017-2025

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 13 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	LH0098-17	HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL Y OSCAR DAVID MARTINEZ GARCÍA	VSC 1088	08/04/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0098-17"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



KAREN-ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0098-
17***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1088 DE 08 ABR 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0098-
17"***

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de diciembre de 2007, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el Señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, suscribieron el Contrato de Concesión No. LH0098-17, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RÍO), en un área de 08 hectáreas y 4.050 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de PALESTINA Y MANIZALES en el Departamento de CALDAS, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Marzo de 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional), quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

- EXPLOTACIÓN: 30 años (Del 28/03/2008 al 27/03/2038).

El día 05 de julio de 2005, mediante oficio el señor Arturo Gutiérrez Robledo, manifiesta su aceptación y compromiso del cumplimiento del PTO realizado por la Autoridad Minera, con las siguientes características:

- Mineral a explotar: Materiales de Construcción (Arena y Grava de río).
- Área requerida para el proyecto: 08 hectáreas y 4.050 m²
- Sistema de explotación: Cielo Abierto.
- Método de explotación Trinchos. La explotación se realiza de forma mecanizada.
- Uso de explosivos: No.
- Reservas Probadas: 3.456,2 m³
- Producción Anual y proyectada: 28.800 m³

Mediante OTRO SÍ No. 1 suscrito el día 21 de febrero de 2008 se aclaró que el título minero se encuentra en jurisdicción de los municipios de Manizales y Palestina (Caldas), lo anterior fue objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2008

Mediante radicado No. 20189090299342 del 13 de septiembre de 2018 se allega por parte del titular respuesta al AUTO PARMZ- 101 del 06 de marzo de 2018 y definen el porcentaje de producción de la siguiente manera:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0098-17

- Arena de río: 25,4% (7.315,2 m3).
- Grava de río: 74,6% (21.484,8 m3)

Mediante radicado No. 20249090429462 de 30 de diciembre de 2024, el titular del Contrato de Concesión No. LH0098-17, solicita AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de los señores HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL y OSCAR DAVID MARTINEZ GARCÍA, en los siguientes términos:

"ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, mayor de edad y vecino del Municipio de Manizales del Departamento de Caldas, titular minero, me permito impetrar ante su Despacho Amparo Administrativo en contra de los señores HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ ARISTIZABAL identificado con C.C. No. 16.135.034 y OSCAR DAVID MARTÍNEZ GARCÍA identificado con C.C. No. 1.053.784.247, personas mayores de edad, o quienes ejerzan la perturbación con fundamento en los siguientes hechos:

- 1. Soy titular del contrato de concesión minera número LH 0098-17 otorgado por la Gobernación de Caldas, el cual fue inscrito en el registro minero HH-XB-02.*
- 2. El área del contrato de concesión minera relacionada en el hecho anterior se encuentra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Manizales y Palestina, del Departamento de Caldas, dentro de las siguientes coordenadas:*

*Plancha IGAC 205 - IV-A
P.A. X 1.053.715.00 Y 1.156.520.00
UBICADO EN EL EJE DE PUENTE SOBRE RIO CHINCHINA CON LA VIA A SANTANGUEDA*

PUNTO	ESTE	NORTE
PUNTO 1	1156561.0000	1054123.0000
PUNTO 2	1156691.0000	1054198.000
PUNTO 3	1156411.0000	1054683.0000
PUNTO 4	1156281.0000	1054608 0000

- 3. En el año 2020 celebré contrato operación minera entre los señores ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO y HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL, OSCAR DAVID MARTINEZ GARCIA y JUAN CARLOS LOPEZ HERNANDEZ.*
- 4. El contrato fue suscrito por los señores ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO Y HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL, OSCAR DAVID MARTINEZ GARCIA; el señor JUAN CARLOS LOPEZ HERNANDEZ no firmó el contrato de operación minera por lo que el mismo no nació a la vida jurídica para el señor Juan Carlos López Hernández y el señor Arturo Gutiérrez Robledo en calidad de titular minero del contrato de concesión LH0098-17 se vio en la necesidad de iniciar trámite de amparo administrativo ante la agencia nacional de minería, profiriéndose la resolución 000233 del 30 de julio de 2024 concediendo el amparo administrativo solicitado.*
- 5. El contrato de operación minero suscrito en el año 2020 con los señores HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL, OSCAR DAVID MARTINEZ GARCIA ha conservado su vigencia, a pesar ello el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO se ha visto en la necesidad de requerirlos mediante escrito enviado el de agosto de 2024 con el fin de que dieran cumplimiento a las obligaciones mineras del título minero LH0098- 17, requerimiento que se realizó en los siguientes términos: "De acuerdo a contrato de operación suscrito entre los señores HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL y OSCAR DAVID MARTINEZ GARCIA y el suscrito en el año 2020, me permito solicitarles poner al día las obligaciones de los títulos mineros citados en la referencia como informes, estudios, pólizas, reporte de regalías, ícas, requerimientos técnicos ante la agencia nacional minera y la corporación autónoma de Caldas,*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0098-17

ya que el título tiene obligaciones vencidas y requerimientos en curso y a la fecha no se han cumplido encontrándose en riesgo la vigencia del título y podrían decretarle la caducidad.-Mi interés es que el contrato cumpla con las obligaciones y los requerimientos mineros y ambientales con el fin de no ver afectada la explotación minera.

6. *La agencia nacional minera ha proferido el concepto técnico PARMA No. 076 de fecha 16 de febrero de 2024 y Auto PARMA No. 086 de fecha 29 de febrero de 2024 en los cuales se hacen unos requerimientos bajo causal de caducidad dentro de lo que se encuentra declaración de producción de regalías, formatos básicos anuales, encontrándose a la fecha sin cumplir a totalidad los requerimientos efectuados.*
7. *Como operadores mineros del contrato LH0098-17 se deben de cumplir los lineamientos mineros y ambientales señalados en el programa de trabajos y obras aprobados como el plan de manejo ambiental, así como señalado en las normas mineras y ambientales.*
8. *A la fecha no se ha dado cumplimiento a los reportes de pólizas, pagos de regalías, reportes de formatos básicos mineros, informe ICAS, y actualización de estudios conforme a la normatividad minera lo que ha generado que el título minero esté en riesgo y pueda la autoridad minera o ambiental decretar la suspensión de actividades e incluso la caducidad del contrato de concesión minera objeto del contrato de operación suscrito entre las partes.*
9. *Ante la reiterada inobservancia de los lineamientos señalados en el plan de manejo ambiental y programa de trabajos y obras establecidos para el contrato de concesión LH0098-17, así como las estipulaciones realizadas por la autoridad ambiental y minera, me vi en la obligación de requerirlos a una conciliación extrajudicial en el centro de conciliación de la sociedad colombiana de arquitectos a la cual no asistieron a pesar de haberse citado.*
10. *A la fecha los señores HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL, OSCAR DAVID MARTINEZ GARCIA y demás personas indeterminadas viene ejerciendo actividades mineras y de explotación sobre el área del contrato LH 0098-17 sin mi consentimiento a pesar de estar infringiendo los lineamientos mineros, las obligaciones mineras, ambientales, técnicas, entre otras, motivo por el cual me veo avocado a invocar la presente acción de amparo administrativo.*
11. *Al sin existir perturbación minera "ilegal" dentro del título minero LH0098-17, conlleva a no poder cumplir con las obligaciones mineras adquiridas, poder garantizar una explotación racional del yacimiento, pago de regalías, cumplimiento de plan de manejo ambiental, informes entre otros"*

A través del **Auto PARMA No. 034 del 16 de enero de 2025**, notificado por **Estado No. 004 del 17 de enero de 2025**, fue **ADMITIDA** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área del título el **jueves 06 de febrero de 2025 a las 10:00 HORAS**.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Palestina del departamento de Caldas, a través del oficio No. 20259090432261 de 23 de enero de 2025, entregado el día 24 de enero de 2025 vía e-mail, a la dirección de correo electrónico: alcaldia@palestina-caldas.gov.co, contactenos@palestina-caldas.gov.co, notificacionjudicial@palestina-caldas.gov.co, desde el correo institucional par.manizales@anm.gov.co, así mismo se remitió notificación de amparo administrativo a los señores HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL y OSCAR DA-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0098-17

VID MARTINEZ GARCIA, mediante radicado No. 20259090432241 del 23 de enero de 2025.

De conformidad con lo anterior, se dispuso la fijación de los oficios y los correspondientes autos, tanto en la cartelera de la alcaldía de palestina, como en el área del título, el día 30 de enero de 2025, según certificación emitida por la alcaldía de Palestina del departamento de Caldas.

El día 06 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo con radicado No. **20249090429462 de 30 de diciembre de 2024**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, ARTURO GU-TIERREZ ROBLEDO; la parte querellada, HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL y OSCAR DAVID MARTINEZ GARCÍA, en compañía de su apoderado ANDRES FELIPE VILLEGAS; también se hizo presente el doctor JHON FREDDY QUINTERO SOTO Inspector de Policía del municipio de Palestina (Caldas) y agentes de la Policía Nacional.

Se realizó un recorrido de verificación y georreferenciación por la zona en la que el titular indica se presenta la perturbación, tomando los siguientes puntos:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	Patio	5.08553	75.66617
2	Frente 2	5.08536	75.66594
3	Frente 3	5.08575	75.66608
4	Piscina sedimentación	5.08572	75.66650

Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alindación del contrato de concesión No. LH0098-17, se pudo establecer que los puntos indicados como perturbación, se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho contrato.

Dentro del área georreferenciada, se encontró lo siguiente:

- Un patio de acopio con 4 pilas de material acopiado (roca, gravas, arenas y crudo de río)
- 2 frentes de explotación inactivos.
- Piscina de sedimentación.
- Un (1) container y dos (2) ramadas en guadua con techo de zinc. (para almacenamiento de herramientas y lubricantes)

Infraestructura utilizada para las labores de explotación, almacenamiento, carga y transporte de los minerales de Arenas y Gravas.

El Abogado del PAR Manizales, procedió a hacer una descripción a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la diligencia y escucho los argumentos del querellante y de los querellados.

Por medio del **Informe de Visita PARMA – No. 002 del 18 de febrero de 2025** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del título minero No. LH0098-17, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)" 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0098-17

5.1. Una vez realizado el recorrido por el área indicada, no se observó maquinaria, ni equipos al interior del área del contrato LH0098-17. Al momento de la inspección el título se identificó inactivo, no se observó personal, ni maquinaria ejecutando labores mineras dentro del área concesionada (la maquinaria se ubicaba por fuera del área del título LH0098-17)

5.2. Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión N°LH0098-17, se pudo establecer que los puntos indicados como perturbación, se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho contrato.

5.3. Conforme a lo expresado por el señor Arturo Gutiérrez Robledo como titular del Contrato de Concesión No. LH0098-17, la perturbación reportada consiste en la utilización del patio de acopio y de los frentes de explotación por parte de los operadores minero quienes no cuenta con su autorización para ingresar al área concesionada.

5.4. Los querellados y sus representantes manifestaron que han dado cumplimiento a las obligaciones del contrato de operación suscrito con el titular del contrato de concesión LH0098-17. No se tienen requerimientos ambientales pendientes y se tiene un desacuerdo con el titular para dar cumplimiento a las obligaciones técnico mineras en la plataforma ANNA Minería de la ANM, dado que no se tiene autorización por parte del titular para el ingreso a dicha plataforma.

5.5. El título minero, cuenta con Plan de Manejo Ambiental impuesto por la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, mediante Resolución No. 0197 del 12 de mayo de 2006, para desarrollar el proyecto denominado "Explotación de material de arrastre La Guaira", ubicado en la Vereda Santagueda, jurisdicción del Municipio de Palestina, Departamento de Caldas.

5.6. El Contrato de Concesión No. LH0098-17, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado para la explotación anual de 28.800 metros cúbicos de arenas y gravas.

5.7. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Palestina y de Manizales, Departamento de Caldas, para lo de su competencia.

5.8. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, para lo de su competencia. "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluada la información que hace parte de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO y consultado el Registro Minero Nacional –Anna Minería–, se tiene que el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, es titular del Contrato de Concesión LH0098-17 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo exigido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas); en consecuencia, se ADMITE la acción impetrada bajo el radicado No. 20249090429462 de 30 de diciembre de 2024, en contra de los señores HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL y OSCAR DAVID MARTINEZ GARCÍA.

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0098-
17**

área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato en virtud de aporte.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0098-
17**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

De conformidad con lo anterior y una vez verificadas las conclusiones del Informe de Visita PARMA – No. 002 del 18 de febrero de 2025, el cual, junto con el acta levantada durante la diligencia de reconocimiento de área, son el fundamento para decidir el amparo administrativo deprecado, se pudo establecer que, una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alindera-ción del contrato de concesión N°LH0098-17, se pudo establecer que los puntos indicados como perturbación, se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho contrato, no obstante, y una vez realizado el recorrido, no se observó maquinaria, ni equipos al interior del área del contrato de concesión en mención . Al momento de la inspección el título se identificó inactivo, no se observó personal, ni maquinaria ejecutando labores mineras dentro del área concesionada. (La maquinaria se ubicaba por fuera del área del título No. LH0098-17).

Según lo evidenciado en la visita de verificación al área del título y lo manifestado por los asistentes, querellante y querellado (titular y operador minero), quedó evidenciado que, si bien existe una controversia entre ambos, se trata de un desacuerdo en materia económica, mas no se trata de una perturbación como tal, que impida el normal funcionamiento de las actividades en el área del título, igualmente pretenden las partes que sea la Agencia Nacional de Minería, la entidad encargada de darle solución a dicho conflicto, aunque ya se les había ilustrado sobre la falta de competencia de esta agencia, en lo relacionado con mediación entre titulares y operadores mineros, respecto a los contratos privados suscritos por estos.

Respecto de lo anterior, y en cuanto al caso particular, para esta agencia no hay claridad sobre la existencia de una perturbación en el área del título No. LH0098-17 por parte de los querellados, si tomamos como sustento a la presente decisión, la documentación obrante en el expediente y lo manifestado por el titular en el radicado de solicitud de amparo administrativo, en el cual expreso:

"En el año 2020 celebré contrato operación minera entre los señores ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO y HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL, OSCAR DAVID MARTINEZ GARCIA y JUAN CARLOS LOPEZ HERNANDEZ.

El contrato fue suscrito por los señores ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO Y HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL, OSCAR DAVID MARTINEZ GARCIA; *el señor JUAN CARLOS LOPEZ HERNANDEZ no firmó el contrato de operación minera por lo que el mismo no nació a la vida jurídica para el señor Juan Carlos López Hernández" (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, es claro que el amparo administrativo impetrado por el titular va encaminado a que sea la Agencia Nacional de Minería, quien sirva de mediador y resuelva un conflicto que tiene su origen en una controversia contractual netamente económica, lo cual está por fuera de sus competencias, y este tipo de controversias deben dirimirse mediante la jurisdicción ordinaria.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0098-
17**

Con lo referido, se hace necesario manifestar que la figura de operación minera obedece a un contrato entre el beneficiario de un título minero y un tercero, que carece de relación alguna con la autoridad minera, en el cual el titular es autónomo en sus decisiones, frente a lo cual la Ley 685 de 2001 establece:

"Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera".

"Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales."

De acuerdo con lo anterior, y dado que la razón principal por la que el titular acude a la autoridad minera, bajo la figura de amparo administrativo, tiene su génesis en un conflicto económico, no es esta agencia la llamada a dirimir el mencionado conflicto, siendo en cambio, la jurisdicción ordinaria quien ostenta la competencia para ello y a quien deberá acudir el titular, máxime cuando en la visita de verificación no se observó maquinaria, ni equipos al interior del área del contrato de concesión No. LH0098-17, como tampoco se observó personal, ni maquinaria ejecutando labores, ni cualquier otro elemento que puedan dar veracidad de la existencia de perturbaciones.

Al respecto, la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en oficio Radicado ANM No: 20221200281231, conceptuó frente a los contratos de operación lo siguiente:

... "Sea lo primero mencionar que la Ley 685 de 2001 no regula lo relativo al contrato de operación minera.

En ese orden de ideas, el contrato de concesión minera que se celebra entre el Estado y un particular faculta al titular minero para efectuar, por su propia cuenta y riesgo los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001, como se lee en el artículo 45 de este Código.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 27 de la Ley 685 de 2001 confiere al titular minero la facultad de subcontratar todas actividades y trabajos mineros a que está obligado en virtud del contrato.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0098-
17**

Así las cosas, se entiende que esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001:

ARTICULO 60 AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

En conclusión, aunque el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la Ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, la Constitución Política.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minera, en ese sentido el Ministerio de Minas y Energía, manifestó mediante concepto No. 200703336 del 31 de julio de 2007, que: desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es, por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera se requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, obras y trabajos propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera"

Por las consideraciones arriba expuestas, y al no evidenciarse una real perturbación a las actividades mineras dentro del título, tratándose de conflictos económicos subsecuentes al contrato de operación minera, que, por su naturaleza privada deben ser conocida por la jurisdicción civil, NO se considera procedente conceder el amparo administrativo solicitado por el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LH0098-17

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, identificado con CC 10.270.226, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. LH0098-17**, en contra de los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0098-
17**

señores HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL y OSCAR DAVID MARTINEZ GARCÍA, en calidad de querrellados por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARMA No. 002 del 18 de febrero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 002 del 18 de febrero de 2025 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de PALESTINA, Departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. LH0098-17**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO.- Respecto de los señores HECTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL y OSCAR DAVID MARTINEZ GARCÍA, en calidad de querrellados, súrtase su notificación conforme de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano

Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba